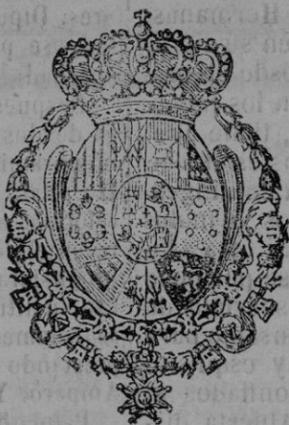


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Vum. 1777.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 24.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Indeterminado.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha dirigido con fecha 29 de junio próximo pasado la comunicacion que dice así:

«Para cumplir lo mandado en la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 26 del corriente, relativamente al luto que han de vestir los empleados públicos con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina (q. s. g. h.) S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Se entienden por altos funcionarios los Jefes Superiores y los de Administracion de primera clase; y estos, al vestir de uniforme llevarán guante negro y un crespon al brazo por encima del codo.

Los demás empleados que usen uniforme llevarán el crespon en el puño de la espada:

El luto sin uniforme será de traje y guante negros y gasa en el sombrero y así deberán usarla diariamente todos los empleados dependientes de este Ministerio en esa provincia, desde los Jefes Superiores hasta los de Negociado de tercera clase inclusive.

Los demás inferiores solo usarán guante negro y gasa en el sombrero.

Los Jefes honorarios de Administracion se someterán á lo prescrito para los de su clase en propiedad sean ó no empleados.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su más exacto

cumplimiento.»

Se publica en este Boletín oficial para que tenga puntual cumplimiento por parte de todos los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion en esta provincia.

Palma 4 julio de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 25.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Extracto de la sesion celebrada por la Excmá. Diputacion provincial en 5 de junio último que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 de la ley provincial.

Aprobada el acta de la sesion anterior y despues del despacho ordinario (se dió cuenta de algunos dictámenes de la comision de Gobernacion referentes á las cuotas de consumos impuestas á varios contribuyentes.

En vista de las explicaciones dadas por la comision de Fomento sobre la conveniencia de adquirir un tren de barrenas artesianas, se autorizó á la misma comision para que juntamente con la permanente resuelva lo que proceda en el asunto, facultándola al mismo tiempo para utilizar los sobrantes de algunos capitulos del presupuesto provincial.

Enterada la Corporacion de algunas dudas expuestas por el director del Hospital sobre las formalidades con que debe entregar los 25 duros procedentes de la suscripcion voluntaria á los accionistas del Teatro, caso de no presentar los recibos por causa de extravío, toda vez que no todos los accionistas abonaron la expresada suma y que su recaudacion estuvo á cargo de una comision especial sin que pueda saberse por fal-

ta de datos cuales fueron los que abonaron el importe de dicha suscripcion y cuales dejaron de verificarlo, siendo por lo tanto los recibos el único comprobante de los créditos, se acordó que únicamente se abone á los accionistas el importe de los recibos que presenten para su cancelacion.

Dióse cuenta tambien de algunas instancias en solicitud de pensiones y se aprobó la distribucion de fondos para el presente mes de junio.

Igualmente se dió cuenta de un dictamen de la comision especial nombrada para estudiar las reformas que convenga introducir en la administracion y servicio de los establecimientos provinciales de beneficencia, en el cual despues de hacer constar que ha girado una visita á dichos establecimientos, propone para el Hospital las siguientes reformas:

- 1.ª Suprimir el sistema de turnos para la visita de los facultativos.
- 2.ª Que esta la pasen todos á la misma hora.
- 3.ª Aumentar dos plazas de practicantes en concepto de meritorios.
- 4.ª Que el director pueda en ciertos casos y deba en otros practicar la primera cura á los heridos que ingresen.
- 5.ª Que los facultativos pasen visita diaria á los dementes.
- 6.ª Que los capataces de locos de ambos sexos den parte diario al director de lo que ocurra en su respectivo departamento.
- 7.ª Que se haga extensiva á dichos departamentos la vigilancia nocturna por medio del cronómetro.
- 8.ª Que la comision del culto forme anualmente el presupuesto de culto y fábrica cubriéndose con las limosnas que se depositen en el cepillo de la Sangre y demás ingresos eventuales.
- 9.ª Que la misma comision rinda cuenta anual justificada á la Diputa-

cion debiendo los gastos estar ajustados al presupuesto sin que pueda disponerse ninguno que no esté previamente acordado por la comision, y registrado en un libro que se destinará á este objeto.

10. Que el mismo personal de servicio durante el día sea tambien el encargado de las guardias por la noche, cesando la costumbre de confiarlas á las muchachas acogidas en la casa de Misericordia.

Para este establecimiento de beneficencia propusieron las reformas siguientes:

1.ª Reducir las salidas á los domingos y juéves siendo estas en cominidad.

2.ª El establecimiento tendrá que costear el vestido á aquellos que en la actualidad acostumbran cambiar de ropa fuera de aquel.

3.ª Que se obligue á los acogidos que trabajen fuera del establecimiento á entregar el jornal integro al mismo, destinando una parte á los gastos de vestuario y comida, y lo remanente á una caja de ahorros á fin de obtener el mayor interés posible en favor de los asilados.

4.ª Modificar las raciones de pan que hoy se dan reduciéndolas á quince onzas para los hombres y elevando á nueve la de los muchachos, dejando sin alteracion la de doce onzas para las mujeres.

5. Que se suprima la racion y habitacion en el establecimiento de que disfrutaban las que fueron maestras del mismo.

6.ª Que se suprima la menestra que en virtud de cierta mandapía se suministra á doce muchachos toda vez que tal manda resulta gravosa al establecimiento.

7.ª Que se establezca una escuela de música en el establecimiento. Que tanto en éste como en los demás provinciales no se efectue obra alguna ni gasto sin previa resolucion de los Sres. Diputados inspectores y Director del establecimiento consiguando se estas resoluciones en un libro especial denominado de Acuerdos que llevará el Secretario Contador quien suscribirá dichos acuerdos, cuyo dictámen fué aprobado por unanimidad.

Tambien se dió cuenta de otro dictámen de la misma Comision referente á las reformas que deban introducirse en el servicio de los establecimientos de beneficencia, en cuyo dictámen se propone á la Diputacion que acuerde cese en la Inclusa el servicio de caridad que prestan las Hermanas del Amparo y se rescindan los contratos en cuya virtud se establecieron las mismas Hermanas en el Hospital y en la casa de Misericordia, previo el aviso anticipado que se estipuló en los contratos respectivos. Y que si dentro de estos plazos no se hubiese podido establecer otro servicio de caridad análogo más en armonia con las necesidades y gobierno interior de los asilos de beneficencia, podrá la Diputacion resolver desde ahora que se establezca un servicio mercenario interin se consigue utilizar los de una de las instituciones religiosas ó caritativas fundadas con este objeto.

Al propio tiempo se dió cuenta del voto particular del vocal de la misma Comision D. Manuel Mayol en el que opina que las faltas que se pro-

pone corregir la mayoría pueden serlo con solo modificar algunos de los artículos de los reglamentos ó contratos con arreglo á los cuales prestan sus servicios las Hermanas, y que este medio á que en su sentir debió haberse apelado desde el momento en que se tocaron los inconvenientes que se indican, tiene además la ventaja de que los establecimientos no quedarán á la contingencia de estar á los buenos ó malos resultados que pueda dar otra asociacion ni á la de quedarse por poco ó mucho tiempo sin un servicio de caridad que juzga indispensable para la esmerada asistencia y esquisito cuidado de los asilos confiados al celo de la Diputacion. Abierta discusion sobre el voto particular usó de la palabra en contra el Sr. Socias exponiendo una série de consideraciones para demostrar la insuficiencia del medio que se propone para corregir los inveterados abusos á que dá lugar la actual organizacion de este servicio, toda vez que han resultado ineficaces las no interrumpidas gestiones que en este sentido han practicado cuantas Diputaciones se han sucedido desde una larga serie de años; y que por lo mismo era indispensable apelar al medio que propone la Comision cual es la rescision de los actuales contratos, estableciéndose nuevas bases bajo las cuales tenga que desempeñarse este servicio. Que no era en manera alguna el ánimo de la Comision proponer que se prescindiera de utilizar cualesquiera de las asociaciones religiosas dedicadas especialmente á los servicios de caridad; que lejos de ser así juzgaba que no debía perdonarse medio alguno de establecer un nuevo servicio bajo las bases que se aprobaran bien de las mismas Hermanas del Amparo ó bien de cualesquiera asociacion análoga y que únicamente para la eventualidad de que este resultado no pudiera conseguirse proponia la Comision que solo por el tiempo que fuera indispensable se estableciera un servicio mercenario.

El Sr. Mayol manifestó que si se habian observado faltas en el servicio medios tenia la Diputacion para corregirlas sin apelar al extremo de despedir á las Hermanas que actualmente lo tienen á su cargo.

Los Sres. Guasp y Ferrer usaron tambien de la palabra en el mismo sentido que el Sr. Socias citando los defectos de que adolecen los contratos actualmente vigentes, los perjuicios que con ellos se ocasionan al servicio de cada uno de los establecimientos, y los abusos á que dan lugar, deduciendo en consecuencia que es indispensable la rescision de los actuales contratos y la nueva organizacion de este servicio bajo bases enteramente distintas.

Rectificó el Sr. Socias ampliando sus anteriores apreciaciones, y citando hechos concretos para demostrar la necesidad de una reforma esencial en la organizacion del servicio que prestan las Hermanas, y haciendo constar nuevamente que no es el ánimo de la Comision prescindir de las asociaciones caritativas, que si llegara el caso de que tuviera que apelar á un servicio mercenario no seria seguramente porque la Diputacion hubiese dejado de hacer cuanto estuviera de su parte para evitarlo; y declarado el punto suficientemente discutido se procedió á la votacion siendo desechado el

voto particular por once votos contra uno.

Abierta discusion sobre el dictámen de la mayoría sin que ninguno de los Sres. Diputados hiciera uso de la palabra, se procedió á la votacion siendo aprobado por unanimidad.

Después de haberse acordado la prórroga de dos sesiones más para proceder al nombramiento de Cirujano segundo del Hospital, se acordó que la Comision de reformas anteriormente citada continuara en el desempeño de su cometido, y propusiera las nuevas bases que deberán sustituir á los actuales contratos arreglados á los cuales han venido prestando el servicio las Hermanas del Amparo. Y se levantó la sesion.

Palma 5 de julio de 1877.—El presidente, Marqués de la Bastida.

Núm. 26.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion. — Negociado de Minas.—En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en telégrama de junio último queda encargada la Administracion económica de la recaudacion de los impuestos de minas y uno por 100 de mineral que se extrae desde el día 1.º de este mes.

En su consecuencia espera que los dueños de minas presenten en esta oficina en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, el último talon de pago para proceder en su vista á la liquidacion de los referidos impuestos.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los dueños ó propietarios de minas de la misma.

Palma 2 julio de 1878.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 27.

Negociado de Impuestos. — Circular.—En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 22 de la Instruccion para el impuesto sobre sueldos y asignaciones las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir dentro del actual mes á esta Administracion, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos correspondientes al año económico de 1878-79 en cuya obligacion se encuentran tambien las demás casas, establecimientos y sociedades de la provincia encareciéndoles esta Económica el cumplimiento de este servicio y con el objeto de evitarles, caso de no cumplirse, la responsabilidad en que incurren y el procedimiento que marca el art. 24 de la referida Instruccion. De igual modo las expresadas corporaciones se servirán dar noticia inmediata, por certificaciones duplicadas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo.

Palma 5 julio de 1878.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Quarto trimestre de 1877 á 1878.

Núm. 28.

Administracion Económica de la provincia de las Baleares.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de este mes.

Número de orden.	Nombre de los compradores.	Finca embargada.	Procedencia.	Número del Inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos adeudados.	Fecha de los vencimientos.	Importe en pesetas.	Boletín en que se avisó al comprador.	Día en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	OBSERVACIONES.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Palma 30 de junio de 1878.—El Jefe de la Intervencion, Carlos Amador Guerrero.—V. B.—El Jefe económico, Hervás.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Junio de 1878.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTÍCULOS.	CANTIDAD. Litros.	PRECIO de la unidad. Pesetas.
5	D. Miguel Forteza.	Aceite de 2.ª clase.	100	1'32

Palma 11 de Junio de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Inca, de segunda clase, á D. José Manuel Triana, actual registrador de Bilbao, que ocupa el primer lugar de la terna formada por esa Direccion. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de junio de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con el fin de establecer una Aduana en Port-Bou, provincia de Gerona, cuya oficina se hace necesaria por haberse abierto ya para el servicio de viajeros la linea férrea internacional de Gerona á Francia, y estar próximo el dia en que se ponga en explotacion para el transporte de mercancías:

Vistos los informes emitidos acerca del asunto por el jefe de la Administracion económica de la provincia, administrador principal de Aduanas, jefe de la Comandancia de carabineros y junta de Agricultura, Industria y Comercio, que resultan estar conformes en la necesidad y utilidad de establecer una Aduana de primera clase en Port-Bou.

Considerando que el hecho de abrirse un camino de hierro internacional es suficiente para que se establezca una Aduana en el extremo fronterizo de la linea, que en este caso es Port-Bou:

Considerando que el tráfico consiguiente á linea tan importante como la de que se trata crea la necesidad de que la Aduana esté habilitada para todo el comercio de importacion y exportacion, dando facilidades al comercio de buna fé, y evitando que el de mala explote los entorpecimientos que pudieran presentarse teniendo la Aduana restringidas sus facultades, cuyas indicadas operaciones constituyen la habilitacion de primera clase de las Aduanas terrestres:

Considerando que por efecto de la mayor facilidad ofrecida á los transportes la Aduana de Port-Bou superará en movimiento comercial á la de La Junquera, hoy principal de la

provincia de Gerona, por lo que es conveniente que aquella reúna este carácter;

Y considerando que, sin embargo de ser fundadamente presumible que el número y cuantía de transacciones mercantiles entre ambos países vecinos sea menor en la Aduana de La Junquera desde el momento en que se cree la de Port-Bou, porque el comercio dará á esta la preferencia, ejecutando por ella sus operaciones, conviene conservar la actual habilitacion de la Aduana de la Junquera hasta que la práctica aconseje lo que deba hacerse en definitiva;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se establezca en Port-Bou, provincia de Gerona, una Aduana de primera clase, servida por el personal que se juzgue necesario.

2.º Que dicha Aduana de Port-Bou sea la principal de la provincia.

Y 3.º Que por ahora se conserve á la Aduana de La Junquera la habilitacion que hoy tiene y hasta que los hechos aconsejen otra cosa.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1878.—Orovio.—Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Cruz Mendoza alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Logroño declaró soldado del reemplazo de 1877 por el cupo de Cornagos á Victor y Zenon Mendoza Perez, hijos del recurrente, al primero como perteneciente á la reserva y al segundo como comprendido en el ejército activo, la expresada seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion á vuelta á examinar el adjunto expediente en que Juan Cruz Mendoza se alza del fallo de la Comision provincial de Logroño, que declaró soldado por el cupo de Cornagos en el reemplazo de 1877 á sus hijos Victor y Zenon, el primero como perteneciente á la reserva y al segundo como comprendido en el Ejército activo, pidiendo que se haga aplicacion del núm. 11 del artículo 77 de la ley de reemplazos de 1856, y sea declarado en su consecuencia exento del servicio militar aquel de sus hijos que

tenga mejor derecho:

Resultando que Victor Mendoza dió la talla de un metro 500 milímetros; como no alegase exencion alguna, el Ayuntamiento le declaró comprendido en la reserva:

Resultando que Zenon Mendoza expuso que era hermano gemelo del mozo anterior, y que en caso de que éste quedara abscrito á la reserva se le eximiera á él del servicio militar por no tener su padre otro hijo mayor de 17 años; y la corporacion le declaró soldado, sin perjuicio de que otra cosa procediera con mejor derecho:

Resultando que ante la Comision provincial alegó el mismo mozo la exencion del núm. 11 del art. 76 de la ley de reemplazos de 1865; y que esta corporacion, teniendo presente que Victor, hermano del interesado, no habia ingresado en Caja personalmente, habiéndose remitido á esta tan sola la filiacion correspondiente, y considerando que no tenia aplicacion al caso referido núm. 11 de la ley, desestimó la exencion:

Resultando que en concepto del Ayuntamiento, destinado al Ejército activo Zenon Mendoza, debe quedar exceptuado y no sujeto á la reserva su hermano Victor ó el que con mejor derecho estime el Gobierno de S. M.; opinando tambien la Municipalidad que, aunque no se apeló de su fallo; esta circunstancia no debe perjudicar al interesado por los términos con que aquel se dictó, esto es, sin perjuicio:

Resultando que el recurrente no tenia el dia de la declaracion de soldados otro hijo mayor de 17 años además de los declarados soldados:

Visto el núm. 11 del art. 76 de la ley de reemplazos de 1856:

Vistes los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 10 y 14 de la ley de 10 de enero de 1877:

Vistos los artículos 10 y 14 de la Real orden de 21 de mayo del propio año:

Considerando que Victor Mendoza ha de ser tallado nuevamente, y no pertenecerá al Ejército permanente si no llega á la talla de un metro 540 milímetros:

Considerando que es distinta la situacion de los mozos que se hallan en este caso de la de aquellos que pertenecen al servicio activo ó son excedentes de cupo:

Considerando, por tanto, que no puede prevalecer la exencion alegada en favor de Zenon Mendoza:

Considerando, no obstante, que el padre no puede quedar sin uno de los dos hijos: y que habiendo ingresado en Caja el llamado Zenon, no ha de estar sujeto su hermano Victor á la responsabilidad que impone la

ley mientras no alcance la talla;

Considerando que habiendo obtenido este mozo un número inferior al que tocó á su hermano Zenon, debe aprovechar á este la excepcion cuando aquel sea medido y tenga la talla legal;

La Seccion opina que procede confirmar el fallo de la Comision provincial contra el cual se reclama, y declarar que nacerá la exencion del número 11 del art. 76 en favor de Zenon Mendoza cuando su hermano Victor tenga la medida legal.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Pasada á informe de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado la solicitud elevada por el Ayuntamiento de Bilbao pidiendo que se declare que para el ensanche de la villa de Bilbao es aplicable la ley de ensanche de poblaciones de 22 de diciembre de 1876, y no la de 7 de abril de 1861, que amplió los límites jurisdiccionales de dicha villa, la citada Seccion ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de abril último, esta Seccion ha examinado el expediente promovido por el Presidente del Ayuntamiento de Bilbao en solicitud de que se declare ser aplicable á esta capital la ley de ensanche de poblaciones de 22 de diciembre de 1876, y no la de 7 de abril de 1861, que amplió los límites jurisdiccionales de aquella villa.

Resulta que autorizado el Gobierno por la expresada ley 7 de abril de 1861, para extender los límites de la jurisdiccion de Bilbao, y para mandar que se formara el consiguiente proyecto de ensanche, se instruyó el oportuno expediente, en el cual se cumplieron todos los trámites legales prevenidos por las disposiciones del ramo, habiéndose aprobado en consecuencia dicho proyecto por Real decreto de 30 de mayo de 1876.

Pero en 22 de marzo último el Alcalde de la citada villa elevó una instancia ante ese Ministerio manifestando que, á fin de realizar el proyecto, convocó á junta á todos los dueños á quienes afectaba la apertura de un grupo de calles de ensanche, segun previene el reglamento de 19 de febrero de 1877, en cuya junta expusieron algunos propietarios que aquella reunion era impropcedente porque la ley de ensanches de 22 de diciembre de 1876 no era aplicable á Bilbao.

Fundaban estos su aseveracion en que al discutirse en el Congreso la mencionada ley de ensanche de poblaciones, se manifestó que esta sustitua á la de 1864; pero que si habia algun ensanche autorizado por

una ley especial, no lo prejuzgaba la ley que entonces se discutía.

Oponiendo en contra el Ayuntamiento de Bilbao que en dicha ley no se consiguió ninguna excepción, y que aun cuando así fuera no puede considerarse como ley especial de ensanche la de 7 de abril de 1861, pues que esta se refería exclusivamente á una ampliación de límites y de jurisdicción; y que continuando la resistencia de los propietarios de terrenos á que se aplique dicha ley general, así como las de las obras públicas de 13 de abril de 1877 y cualquiera otra disposición que se relacione en el ensanche, suplica el recurrente que se declare aplicable dicha ley de 22 de diciembre, evitando así las dilaciones y los perjuicios que se están siguiendo á consecuencia de la rémora que oponen los mencionados dueños de terrenos.

El Negociado de ese Ministerio fué de dictámen que, siendo la ley de 7 de abril de 1861 única y exclusivamente una ampliación de jurisdicción municipal y de autorización para el ensanche de Bilbao, sólo es aplicable para la realización de este la ley de 22 de diciembre de 1876.

En tal estado, el expediente se remite á informe de la Sección, la cual emitirá la consulta que se le pide, partiendo del exámen de las leyes de 7 de abril de 1861 y 22 de diciembre de 1876.

Por la primera de estas disposiciones se autorizó al Gobierno para que, oyendo á los Ayuntamientos de Abando, Begoña, Deusto y Bilbao, y á la Diputación general de Vizcaya, extendiera los límites jurisdiccionales de la expresada capital, y mandase formar el oportuno proyecto de ensanche sin consignarse precepto alguno relativo á la manera de llevarlo á efecto.

Esta disposición, por lo tanto, si bien es de carácter especial, no pueden extenderse sus efectos más allá del objeto para que se dictó; y como este no fue otro que la ampliación de los términos municipales de Bilbao con la anexión de los terrenos de Abando, Begoña y Deusto, así como la formación del oportuno proyecto de ensanche, sería ilógico y abusivo hacer extensiva la aplicación de esta disposición especial á todos los efectos de una ley de ensanche de poblaciones.

Si el pensamiento del legislador al dictar dicha ley especial hubiera sido eximir á la villa de Bilbao del cumplimiento de toda ley general de ensanche, no se hubiera podido prescindir de consignarse en aquella las disposiciones concernientes á la expropiación forzosa de terrenos é indemnizaciones consiguientes, á los recursos que habrían de adoptarse para sufragar los gastos necesarios y á las demás medidas que constituyen la índole esencial de una ley de ensanche.

En este concepto, y no habiéndose establecido precepto alguno con este carácter en la expresada ley de 7 de abril, no puede ménos de aplicarse la ley general vigente del ramo, ó sea la de 22 de diciembre de 1876, en la cual se determinan los derechos y obligaciones que competen en todas las cuestiones del ensanche á los Municipios y á los propietarios, así como los trámites y accio-

nes consiguientes para garantizar mutuamente los intereses municipales y privados.

En vista de lo expuesto, la Sección es de dictámen que, si bien la ley de 7 de abril fué una disposición de carácter especial, sólo se refiere á la extensión de los términos jurisdiccionales de Bilbao, por lo cual es enteramente aplicable al ensanche de dicha villa la ley de 22 de diciembre de 1876.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1878.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta del 21 de junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y el gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que por los alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de Alcira y Algemés se presentó en 1.º de junio de 1871 demanda ordinaria ante el Juzgado de Alcira para que en definitiva se declarase que en virtud de concesiones posteriores al año 1273, y del título oneroso de 1741, corresponde á los demandantes el derecho de hacer alternativamente el nombramiento de acequero mayor, escribanos y veedores de la Real acequia de Alcira, debiendo en su virtud declararse nulos y sin ningún efecto los nombramientos que Don Jorge Díez Martínez venía haciendo sin derecho alguno para ello:

Que notificada la demanda, como el demandado hubiese fallecido, se entendió esta con sus herederos, por uno de los cuales se propuso la inhibitoria á favor de un Juzgado de Sevilla; pero habiéndose separado de esta excepción, se le acusó la rebeldía y se dió por contestada la demanda:

Que después se mostró parte uno de los herederos, D. Jorge Rodríguez Díaz, el cual dedujo escrito proponiendo la declinatoria á favor del gobernador de la provincia:

Que tramitado este incidente, y cuando se hallaba conociendo en él la Audiencia en grado de apelación, el gobernador, á instancia de la junta general de la acequia del Júcar, requirió de inhibición á la Sala reclamando el conocimiento del asunto como propio de sus atribuciones, fundándose en que siendo las Ordenanzas de 7 de abril de 1845 la ley á que se hallan sometidos todos los partícipes en las aguas, y marcándose en el art. 42 de las mismas que el nombramiento de acequero mayor corresponde al jefe político de la provincia, á propuesta en terna de la junta de gobierno, no pueden los Tribunales ordinarios conocer de las cuestiones que sobre este punto pueden surgir, puesto que la Administración es la única competente para la aplicación y cumplimiento de las

referidas Ordenanzas:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, después de reclamar por medio de un auto para mejor proveer testimonio de los nombramientos de acequeros hechos con posterioridad al año de 1870, dictó sentencia declarándose competente, fundada en que el derecho que los Ayuntamientos tratan de reivindicar no solo se halla basado en la concesión de 1273, sino que adquirió mayor fuerza con la Real carta expedida en 1742, en la cual mediante el pago de 60.000 rs., se mantuvo á las villas de Alcira y Algemés en el derecho que venían ejercitando, y por tanto á los Tribunales de justicia corresponde únicamente la declaración de derechos fundados en un título oneroso y apreciar su eficacia; doctrina que ha reconocido también la autoridad administrativa en el hecho de conceder á los citados Ayuntamientos la autorización que para entablar este pleito necesitaron; y por último, en que habiendo conocido ya en otras ocasiones la jurisdicción ordinaria de este asunto, amparando á don Jorge Díez Martínez en la posesión de la acequia, debe conocer hoy también en la demanda propuesta:

Que el gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, según el cual, el gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiéndose un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que determina que citadas las partes inmediatamente y el ministro fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido promoverá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al tramitar el presente conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, sin señalar día para la vista del incidente con citación de las partes, y sin celebrar tampoco dicha diligencia, omisión que se advierte en los folios 63 y 68 vuelto de los autos, donde debiera constar aquel acto:

2.º Que el gobernador, al requerir de inhibición á la Sala, omitió citar la ley ó disposición de carácter general que le atribuyera el conocimiento del asunto, y por tanto adolece el requerimiento de un vicio sustancial que impide la decisión del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha venido en derogar la Real orden de 5 de abril último, por la que se disponía que en la habilitación de nuevos buques de vapor se exigiese á las casas consignatarias ó armadoras el embarco de maquinistas españoles, si los hubiese, con preferencia á los extranjeros toda vez que ha sido dictada por una equivocada interpretación del art. 14 del reglamento de maquinistas para los buques del comercio, aprobado por Real decreto de 23 de enero de 1877, cuando por el art. 13 del mismo se autoriza en absoluto la habilitación de maquinistas extranjeros dentro de las condiciones que el mismo prefiere, dejando al comercio en libertad de optar por lo que más convenga á sus intereses que el gobierno en sus resoluciones solo se propone proteger y fomentar.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de junio de 1878.—Pavia.—Sr. Capitán general del Departamento de.....

(Gaceta del 25 de junio.)

ANUNCIOS.

RECOPIACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redacción de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislación por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilación metódica á que atenerse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresión, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

PALEMA.

IMPRESA DE P. DRO JOSE TERLABERT.